

«Artículo 17.—Una vez autorizada por la Dirección General de Industria la instalación o modificación de una fábrica de bebidas carbónicas, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo de Fabricantes de Bebidas Carbónicas del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acreditará dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

Todas las industrias legalmente establecidas en la fecha de publicación de este Reglamento deberán solicitar del Sindicato Nacional en el plazo de seis meses el número y título de fabricante que les corresponda.

Los párrafos anteriores no son de aplicación a los establecimientos citados en el párrafo segundo del artículo 5.º de esta Reglamentación.»

Artículo 21.—Al Sindicato Nacional de Alimentación se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias que regula esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función relacionarse con estas actividades.

En el caso de los establecimientos especificados en el segundo párrafo del artículo 5.º de esta Reglamentación, la función anteriormente citada compete al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.»

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1299/1960, de 1 de junio, por el que se establecen normas sobre peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios.

Las numerosas peticiones de rehabilitación formuladas como consecuencia de la suspensión de la legislación nobiliaria durante diecisiete años y la presencia, al ser restablecida por Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y Decreto de cuatro de junio siguiente, de expedientes de rehabilitación de títulos totalmente terminados con anterioridad a mil novecientos treinta y uno, dió lugar a que, una vez concluida la tramitación reglada de dichos expedientes, esperasen muchos de ellos el momento de la concesión de la gracia solicitada, que, por la propia naturaleza del tal acto, no podía ser otorgada más que en contados casos; se produjo así una acumulación de expedientes y, en consecuencia, de títulos, que ninguna otra persona podía solicitar mientras la Administración no denegase la petición pendiente.

Esta realidad aconsejó dictar una disposición que, sin denegar la solicitud, lo que sería contrario a la esencia misma de la naturaleza graciable del acto de rehabilitar, permitiera que esos títulos pudieran ser solicitados por otros aspirantes. La Orden de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno cumplió tal finalidad al disponer que los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no hubiera recaído resolución alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podían iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier otra persona interesada en el título. La experiencia obtenida de la aplicación de dicha Orden y la conveniencia de garantizar los derechos de los primeros solicitantes sin impedir el ejercicio del que pudiera corresponder a terceros, aconsejan la presente disposición.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no haya recaído resolución administrativa alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podrán iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier interesado, con arreglo a las normas establecidas.

En el nuevo expediente se citará de modo expreso al anterior o anteriores peticionarios para que puedan comparecer y hacer valor su derecho frente al de los solicitantes posteriores.

DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA

Queda derogada la Orden de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, sin perjuicio de la plena eficacia de las situaciones jurídicas surgidas a su amparo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se crea en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Historia y estética de la Cinematografía», adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras.

Ilustrísimo señor:

Las Semanas Internacionales de Cine Religioso y de Valores Humanos que anualmente vienen celebrándose en Valladolid y las Conversaciones Internacionales de Cine que asimismo tienen lugar en dicha ciudad constituyen un motivo y un medio eficaz de exposición del pensamiento de relevantes escritores al servicio de este moderno arte de expresión.

No podía estar ausente, y así se ha manifestado en el transcurso de la celebración de estas Semanas la Universidad española, que a través esencialmente de la Facultad de Filosofía y Letras ha contribuido a las mismas con destacadas intervenciones que han puesto de relieve una latente preocupación e inquietud sobre los problemas y repercusión de este medio de manifestación cultural propio de nuestro tiempo.

En este sentido se ha solicitado, y es plausible la idea, la creación en la Universidad de Valladolid, a título experimental, de una cátedra de «Historia y Estética de la Cinematografía». La incorporación a la Universidad, a través de esta cátedra especial, de la expresión artística cinematográfica ha de suponer un procedimiento efectivo para fomentar su estudio y conocimiento y una nueva proyección sobre la sociedad de la Universidad española, que al incluir entre sus enseñanzas las propias de la cátedra que se crea, realizará una labor de divulgación de los altos fines de la cinematografía en su más amplia dimensión, pero singularmente —y sin descuidar el estudio de sus fundamentos científicos— en sus aspectos histórico, artístico y de exaltación de los valores humanos.

En atención a dichas consideraciones

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Historia y Estética de la Cinematografía», adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo.—Serán funciones fundamentales de esta cátedra las siguientes:

- Fomentar el estudio y el conocimiento de la cinematografía, esencialmente en sus aspectos de exaltación de los valores religiosos y humanos.
- Organizar cursos de enseñanza y de cultura cinematográficas para los alumnos universitarios y de los demás Centros docentes.
- Difundir el conocimiento de las producciones cinematográficas de carácter religioso y de exaltación de los valores humanos.